

CONSTANCIA SECRETARIALA despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora allegó las fotografías de la valla en el bien objeto de la litis. Sírvasse disponer. Belalcázar, Caldas. 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 200
Proceso: VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandado: JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN
Radicado: 17-088-4089-001-2021-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 375¹ del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 22 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JÓRGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

Daniela Velásquez Gallego

Firmado Por:

¹...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas..."

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6fd9ac861a2590a288c7e4754048c07813379a6f591ab6b6c026583b5fdab8**
Documento generado en 15/02/2023 01:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la Oficina de Registro de instrumentos públicos con la efectividad de la medida. Belalcázar, Caldas. 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 199
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandado: FABIO GIRALDO AGUIRRE Y OTRO
Radicado: 1708840890012021-00149-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, informando sobre la efectividad de la medida.

Finalmente, SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días logre la notificación de los demandados faltantes. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 22 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323696685480dd7497ba0d164719f80d14b39746d32f647439b166f16b3ab04**

Documento generado en 15/02/2023 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 15 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	209
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN DAVID HENAO TORO
Radicado:	170884089001- 2021-00088-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 26 de enero de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso Ejecutivo singular promovido en contra del señor JUAN DAVID HENAO TORO, el Juzgado procede a su aprobación, pues se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, toda vez que ésta no fue objetada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$23.171.568,00), por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a las obligaciones incluidas en el pagaré número 018206100006103 y en el pagaré número 4866470211569116 suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 022
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
febrero de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fde3183502dd2e99bed05897e5631a7c1335e0eb346036c78ef7356c492f5028

Documento generado en 15/02/2023 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- ANGELICA PUERTA CARDENAS: En razón a que la demandada no compareció al despacho, no obstante de habersele emplazado en el registro nacional de personas emplazadas – TYBA - se le designó curador ad litem, a quien se le envió el expediente digital el día 26 de enero de 2023. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 30 de enero de 2023.

Términos para pagar: 31 de enero de 2023; 01, 02, 03 y 06 de febrero de 2023.

Términos para excepcionar: 31 de enero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de febrero de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Belalcázar, Caldas, 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No:	212
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ANGELICA PUERTA CARDENAS
Radicado:	170884089001-2020-00080-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ANGELICA PUERTA CARDENAS, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Al no concurrir la demandada a notificarse del auto que libró mandamiento de pago

y luego de publicarse el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas -TYBA- se le designó CURADOR AD LITEM, para que representara sus intereses. El CURADOR AD LITEM, aceptó la designación el día 26 de enero de 2023. El expediente digital se le remitió el día 26 de enero de 2023. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 30 de enero de 2023.

Términos para pagar: 31 de enero de 2023; 01, 02, 03 y 06 de febrero de 2023.

Términos para excepcionar: 31 de enero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de febrero de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación

El curador allegó memorial oponiéndose a las pretensiones sin expresar los motivos de su oposición. A efectos de resolver lo planteado por el representante judicial de la ausente, cabe recordarle que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante. En relación con el pago de las sumas de dinero adeudadas, no se evidencia que la parte ejecutada haya efectuado el pago de éstas.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré No 018206100006142.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada se limitó a presentar una oposición genérica, cuando esta no es de recibo en procesos ejecutivos, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 509 de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$760.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 022 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de febrero
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97704f35a851bec19fc1e0b9c5a48f85b0ba3420002849d004145758ac1ceb4c**

Documento generado en 15/02/2023 01:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado oficio proveniente de BANCO FALABELLA. Sírvasse proveer. 15 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	211
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS VALENCIA BEDOYA
RADICADO:	170884089001-2018-00073-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA, mediante el cual se indica que *"... nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 022

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3814f88b15204ea7f20b1011c4e47d8e627ca49a3dbccf7cbb282df559c728a**

Documento generado en 15/02/2023 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 15 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00062-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	Auto ordena seguir adelante	\$ 100.000,00
Importe de correo - Notificación	Archivo 11	\$18.000,00
Importe de correo - Notificación	Archivo 15	\$18.000,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 136.000,00

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 210
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA
Demandada: CLARA LUZ TORO LOAIZA
Radicado: 170884089001-2022-00062-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA, en contra de CLARA LUZ TORO LOAIZA, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y

para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

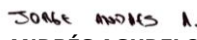
PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 022
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
febrero de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad64fc13dc9c10c58bcb8abe5ac78a9ef4369ab000ee8f1205711ad08539f7f**

Documento generado en 15/02/2023 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la profesional del derecho que se designó como abogada de pobre mediante auto del 31 de enero de 2023, no realizó ninguna manifestación sobre su nombramiento. Belalcázar Caldas, 15 de febrero de 2023. Sírvase disponer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	208
Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitantes:	Gustavo Restrepo Moreno y Angelica Motato
Radicado:	170884089001-2023-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la profesional del derecho que se nombró, mediante auto de fecha 31 de enero de dos mil veintitrés, como abogada de pobre de los solicitantes del amparo de pobreza y se designará un abogado, que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de los señores Gustavo Restrepo Moreno y Angelica Motato. Como consecuencia que la designación como apoderado de pobre para el abogado elegido es de forzoso desempeño, se ordena compulsar copias a la abogada LUZ MELVA MARIA SALAS BENAVIDEZ, ante la Sala Disciplinaria para que se investigue la posible falta en que pudo incurrir por no manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JUAN CAMILO ARANGO TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.291.008 y tarjeta profesional de abogado No. 260.775 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de notificación es juancamiloarangoabogado@gmail.com, como apoderado de pobre de los señores **GUSTAVO RESTREPO MORENO Y ANGELICA MOTATO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho designado como apoderado de pobre al correo electrónico juancamiloarangoabogado@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: A los amparados por pobre se les hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 022
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de
febrero de 2023.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 205/2023-00012

ABOGADO

JUAN CAMILO ARANGO TABARES

juancamiloarangoabogado@gmail.com

Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitantes:	Gustavo Restrepo Moreno y Angelica Motato
Radicado:	170884089001-2023-00012-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de los señores Gustavo Restrepo Moreno y Angelica Motato.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 3 días.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Va a Despacho de la señora Jueza este proceso ejecutivo, informándole que se recibió memorial suscrito por la parte demandante, solicitando se aprueba la transacción suscrita entre las partes. Sírvasse disponer. Belalcázar, Caldas. 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	201
Proceso:	RIA- VERBAL SUMARIO
Demandante:	ALEJANDSRA ECHAVARRÍA ABAD
Demandado:	EMCCALDAS SAS Y OTRO
Radicado:	170884089001202100119-00

La parte demandante quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en el presente proceso, han solicitado al Despacho se apruebe la **transacción** de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

La finalidad de este trámite apunta principalmente a terminar el proceso de Restitución de Inmueble arrendado y como se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP.

Por lo tanto es procedente aprobar la transacción allegada y declarar terminado el presente proceso.

No se condenara en costas por cuanto no fueron solicitadas por las partes ni se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto sobre esto se decidió en auto de fecha 8 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por cuanto no fueron solicitadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá con el archivo del expediente y sus respectivas anotaciones en los libros radicadores digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 22 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de febrero
de 2023.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e719952a37f212140ca0bb9261a45b29f1c39646b0cfdad270e220a6a485e353**

Documento generado en 15/02/2023 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicitud de aclaración de la sentencia, proferida el 1 de noviembre de 2018. Sírvasse disponer. Belalcázar, Caldas. 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 204
Proceso: SERVODUMBRE E ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: LUIS ALBEIRO GARCÍA RUIZ
Radicado: 17088408900120180011000

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que este proceso se encuentra archivado, previo a resolver sobre la petición del demandante, se ordena el pago del arancel judicial para el desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 22 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JÓRGE ANDRES AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fefbaa8ea2652cdcbc4379abe217ac2579cc212e7db4719b8374a8263bd644**

Documento generado en 15/02/2023 01:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 15 de febrero de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que del memorial presentado por los señores; LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIAGRANADA ARENAS y NORA LIBIA GRANADA ARENAS, pretenden se dicte sentencia dentro del asunto de la referencia, en aras de continuar con la obra por parte de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	205
Proceso:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.ESP.
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORAMARIA GILMA ARENAS DE GRANADA Y ALEJANDRO DE JESUS GRANADA ARENAS
Radicado:	170884089001-2021-00058-00

Decide el juzgado la petición elevada por lo señores mencionados integrantes de la parte demandada respecto a la solicitud de sentencia.

CONSIDERACIONES

Se procede a realizar pronunciamiento respecto al memorial de fecha 07 de diciembre de 2022, presentado a través del correo electrónico institucional por parte de los señores LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIAGRANADA ARENAS y NORA LIBIA GRANADA ARENAS, integrantes demandados, es necesario enterar a las partes y apoderados que; no se cumplen con los presupuestos procesales para dictar sentencia en el presente asunto.

De otra parte, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, y se les nombró

curador ad litem mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, sin que hubiera comparecido al proceso.

Por lo anterior, se ordenará por secretaría REQUERIR al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ identificado con c.c. 1.102.382.164 y T.P. No. 355.701 del CSJ con correo electrónico juan.l@reincar.com.co, a fin de que acepté el cargo de curador ad litem encomendado. Haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 5días siguientes. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ
GALLEGOJUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 22 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de febrero
de 2022.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7f25ab8018bc0363da5933d006dd0c1a790f6f6ff3fc8aca223e199917550400
Documento generado en 15/02/2023 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>